

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2016-00483-00

MARÍA LOURDES GARCÍA PISCIOTTI, actuando en calidad de apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en escrito que antecede solicita se decrete la terminación del proceso contra **JULIETH YANETH DIAZ DIAZ**, por pago total de la obligación y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Para resolver el despacho, considera: Establece el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: *“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la solicitud proviene del apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el Despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia, y ordenará el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo Singular del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en escrito que antecede solicita se decrete la terminación del proceso contra **JULIETH YANETH DIAZ DIAZ**, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares existentes en el proceso y desglósese el documento que dio origen a la obligación.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00075-00.

I.- ASUNTO A TRATAR.-

MARÍA LOURDES GARCÍA PISCIOTTI, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en escrito que antecede solicita se decrete la terminación del proceso contra JARDELINA MARIA ARCE CAMACHO, por pago de las cuotas en mora que dieron origen a este proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Para resolver el despacho, considera: Establece el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: *“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la solicitud proviene del apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas dentro de este proceso; se cancelarán las medidas cautelares existentes y el archivo del proceso.

Con relación al embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar, mediante oficio 0001 del 03 de febrero de 2021, ha puesto en conocimiento de este juzgado, que dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00238-00, de HERNANDO MENDOZA RIVERA contra JARDELINA ARCE CAACHO, a través de apoderado judicial LELIA MORALES NEGRETE, ha decretado el embargo y secuestro de los remanentes que quedaren y de los bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso Ejecutivo Singular del BANCO BBVA contra JARDELINA ARCE CAMACHO, radicado bajo el No. 2016-00075-00, este despacho dispone que los bienes desembargados quedan a disposición dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 2016-00238-00, que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar. Déjense las anotaciones correspondientes.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra **JARDELINA MARÍA ARCE CAMACHO**, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancélense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, el desglose del pagaré.- Ofíciense.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el juzgado primero promiscuo municipal de Chiriguaná, Cesar, ha decretado el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se sigue en contra de JARDELINA ARCE CAMACHO, identificado con el radicado No. 2016-00238-00 donde es de mandante HERNANDO MENDOZA RIVERA, se dispone que los bienes aquí desembargados quedan a su disposición para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chimichagua, Cesar, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-15246; a fin de que hagan las anotaciones respectivas.

CUARTO: Archívese el presente expediente definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2017-00287-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2018-00051-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2018-00058-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar). Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2018-00058-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo clase automóvil, Kia, placa TLV-148, línea picanto, Ekotaxi, modelo 2015, matriculado en Instituto de Tránsito y]Transporte de Valledupar, Cesar, el cual Ves de propiedad del demandad MOISES LOZANO BARÓN, identificada con c.c No. 12644743..

Líbrese oficio correspondiente, a fin de que se sirvan inscribir el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2018-00478-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00457-00.

I.- ASUNTO A TRATAR.-

JAIRO BASTOS PACHECO, demandante dentro del proceso de la referencia solicita al despacho la terminación del mismo adelantado contra SANDRA MAYERLY HINCAPIÉ Y OTROS, por pago de la obligación y las costas. Así mismo solicita como consecuencia de la terminación del proceso, se cancelen las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor y el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIÓN;

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene directamente de la parte ejecutante.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente y el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por JAIRO BASTOS PACHECO contra de SANDRA MAYERLY HINCAPIÉ Y OTROS, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancélense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.- Ofíciase.

CUARTO: El desglose del título valor. No hay lugar a condena en costas

QUINTO: Archívese el presente expediente una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2019-00586-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2019-00609-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2020-00043-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2020-00045-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2020-00046-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2020-00186-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2020-00198-00

El doctor LIZETH PAOLA PINCON ROCA, apoderado de CREZCAMOS S.A, inicia demanda ejecutiva singular, contra DELIA MARIA JULIO GALVÁN, librándose el correspondiente mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, el 17 de septiembre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar mediante correo electrónico a la demandada conforme a lo ordenado por la ley, y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$529.033.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,-

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra DELIA MARIA JULIO GALVÁN.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$529.033.00) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2020-00228-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00121-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de YOLANDA MARIA RODRIGUEZ TOLOZA, quien actúa a través de endosatario en procuración doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ, contra CLARIVEL UTRIS RODIRGUEZ por la suma de seis millones cuatrocientos veinte mil pesos (\$6.420.000.00) mcte, contenidos en la letra de cambio de fecha 21 de agosto de 2019, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, como endosatario en procuración para que actúe dentro de este proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez